

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, e las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se empuende hecha la promulgación el día que termina a inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncio que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que debe á verificarse al final de cada año.

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas			
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª pel art. 3.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 26 Noviembre 1924.)

SECCION DE POSITOS DE CORDOBA

Núm. 9.392

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos por réditos de censos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores, al Pósito de La Carlota, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días reglamentario, no han satisfecho sus deudas quedan incurridos en el primer grado de apremio segun lo prevenido, en el artículo octavo del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia

de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurso en el segundo ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 24 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

- Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Nombres de los fadores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.
- 1 José Hamer Doyas, 12 Agosto 1923, 315'12, 15 75, 330'87,
 - 2 Manuel Benier Bermudo, ídem, 105'04, 5 25, 110 29.

- 3 Juan Bautista Aguilar Valle, ídem, 420 16, 21'00, 441'16.
 - 4 José Rincon Hamer, ídem, 945'36 47 26, 992 62.
 - 5 José Pío Ariza Ruiz, ídem, 420'16, 21'00, 441'16.
- Totales, 2.205 84, 110'26, 2.316'10.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 9 395 ANUNCIO

Esta Sección en uso de las atribuciones y a virtud de la Real Orden de 9 de Abril último, («Gaceta» del 10), con fecha de hoy, se ha servido hacer el siguiente nombramiento de Maestros interinos.

Doña Francisca Ríos Leliva para la escuela de nueva creación del 4.º Departamento de La Carlota.

Dña Francisca Guevara Martínez, para la nueva creación de la Guajarrosa (Santaelb).

Dña Juan José Gómez Torres, para la de nueva creación de Las Lagunillas (Priego).

Lo que se hace público por este me-

dio a los efectos del plazo de posesión de las interinas de referencia.

Córdoba 24 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbonne.

Administración de Rentas Públicas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 9.372

Edicto

Por el presente se hace saber a todos los dueños de minas la obligación en que se hallan de satisfacer el canon de superficie antes de finalizar el año actual de 1924, en la inteligencia de que al no hacerlo se declararían caducadas sus concesiones por ministerio de la Ley y declarados sus terrenos francos y registrables, respondiendo los propietarios, de sus descubiertos para con la Hacienda, con todos sus bienes presentes y futuros.

Córdoba a 21 de Noviembre de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, José Alberti.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 9.409
EDICTO

Transcurrido el plazo por que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de suntuos que comprende el cuadro denominado de San Juan del Cementerio de San Rafael, y debiendo procederse a la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados a quienes afecta esta determinación, con el fin de que en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan a la renovación de las mismas o adquieran caso que lo deseen otros enterramientos con destino a la conservación de mencionados restos concurrendo para ello al Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se les enterará de los requisitos que deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.
—El Alcalde, José Cruz Conde.

Sección Provincial de Estadística DE CORDOBA

Núm. 9.407

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estado de la población no sufran retrasos ni estorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Córdoba 26 de Noviembre de 1924—
El Jefe de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

Tesorería-Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 9.391
ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de sus facultades, a propuesta del Recaudador de la Zona de la Capital, ha acordado nombrar auxiliar para

en los pueblos de Obispo y Villavieja a don Francisco Pérez Herrera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Córdoba 22 de Noviembre de 1924.
—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado DE CORDOBA

Núm. 9.368

Don Juan Esteban Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y la Instrucción para llevarlo a efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la comutación de rentas, de los bienes dote de la capellanía fundada en la Iglesia Mayor de la Villa de Santafé, por don Nicolás Pérez de Noria, por testamento otorgado en nueve de Agosto de mil quinientos sesenta y cinco ante el Escribano público, Pedro Seco.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la comutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia de que no serán estos admitidos si no vienen exhibidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre.

Córdoba diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Delegado, Juan Esteban Seco de Herrera.

Ministerio de la Guerra

Circular núm. 9.405

Concentración del cupo de filas

El día que se fija por este Ministerio, comenzará la concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1924 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y Reglamento para su aplicación.

Los capitanes generales de las regio-

nes y distritos dictaran las ordenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, en el término de diez días, a partir de esta fecha.

El estado número su de los insertos en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra de 23 del actual determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número dos fija el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado número tres detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las regiones de la Península, Baleares y Canarias; el número cuatro contiene los mismos datos para África; en el número cinco figuran el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos o unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números seis y siete indican los reclutas que cada región debe dar a Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a ellas, así como el que estas deben dar, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número uno, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo quinto de esta circular, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Compañía disciplinaria se destinan los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubieren recibido las ordenes del prebiterado entrarán alta en los Cuerpos que designan los capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino los regimientos de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente vicario de la región o distrito don la les correspondan servir, en armonía con lo preceptado en el párrafo segundo del artículo 382 del Reglamento y Real orden del gráfico de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les correspondan.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas, a prece-

entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Compañías de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 385 del Reglamento.

Artículo 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrá en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio, que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de las determinadas, comunicarán directamente a los capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos que den a entender, a fin de que las autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuerpos expresamente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, si es posible, se destinen a los regimientos de Artillería de plazas y posesión reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladora que figuran en los estados números 6 y 7, serán destinados, si es posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más próximas.

Cuarta. Igualmente se destinara al batallón de instrucción y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros, excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinara al grupo de instrucción de caballería individuos con talla mínima de 1,650 metros, que sepan leer y escribir. Los que se destinan al grupo de instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A los batallones de Carabineros de montaña se destinara, precisamente reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Séptima. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegráfos, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestrana, se destinara los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falta hasta el designado en el estado número 1, por los Jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico) y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que a su vez cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Octava. A los regimientos de Fe-

ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (Diario Oficial números 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Tránsito de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A Ferrocarriles, en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se destinarán con preferencia conductores de automóviles y mecánicos de esta clase para el manejo del tracción que tiene a su cargo.

Undécima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (Diario Oficial números 94 y 230).

Duodécima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Décimotercera. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (Diario Oficial número 144).

Décimocuarta. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferiores a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimoquinta. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al

mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimosexta. A Infantería Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoséptima. A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimooctava. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros (Zapadores) en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimo novena. Aumentar el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Artículo 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Mayo de 1919 (D. O. número 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (Diario Oficial número 190), y además con ración de pan desde su presentación en caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropa arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. número 225), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándose en mano el total de 1,50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso solo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante dos días a partir del sorteo para Africa, procederán los Jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja y alta

en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta tres días después del sorteo, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y hayan descubriéndose con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas a partir del día tercero después del sorteo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto en la real orden circular de 21 de Octubre de 1912 (Diario Oficial número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de Africa, por juez instructor, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.—II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada y Posición o Ingenieros.—III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.—IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentados, y asimismo a los coros de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirvan, para que si les corresponde ser designados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes Generales de las regiones o cuarteles, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electro-técnico, tropas de Aerostación y Aviación, Batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufriran el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha

aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destinarse a las Comandancias generales de Africa.

(Continúa).

A los Ayuntamientos

El material necesario para el nuevo empadronamiento Municipal, con arreglo a los modelos publicados en el BOLETIN en los días, 26, 27 y siguientes de Noviembre actual, se encuentran de venta, en esta Administración Librería, 24—Imprenta «La Verdad».

Subvenciones

CORDOBA

Núm. 9388

Don Eduardo Iglesias Portal, Jefe de Instrucción del Distrito de la Excmo. de esta Capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las esbalerías, que al final de los corrientes fueron sustituidas a don Pedro Gregorio Herrero Garcia, vecino de esta ciudad, del síndico Granja Real de este partido y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos del autor o autores del hecho y las esbalerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 21 de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Jefe de Instrucción, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, P. H. Arce y A. Chutara.

Señal

Una mala copia, de alta y este año, de un metro cuadrado y con continuos de alzada, entafío, raza Española, con una marca particular en la nariz derecha y otra figura, nariz y con el hiezro de la Compañía del Fomento Agrícola letra V. I en la nariz izquierda, cabes oscuros, lunetas accidentales en derre, orelleras y cincheta.

Otro más de dos años, de un metro cuadrado y ocho centímetros de alzada, capa entafío tostado, de la raza Española, raza oscura, entafío de la entafío.

Imprenta y Librería «La Verdad» 24

